

CONSTANCIA: El término otorgado en auto del 09 de febrero de 2024 notificado en el estado No. 023 del 12 de febrero de 2024, para que la parte actora cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados, transcurrió durante los días 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 de febrero 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 de marzo y 01 de abril de 2024. En dicho lapso la parte actora no dio cumplimiento y guardo silencio.

Días inhábiles 17, 18, 24 y 25 febrero 02, 03, 09, 10, 16, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2024.

El Centro de Servicios Civil Familia devolvió las diligencias para notificar al demandado **ALEJANDRO MILLÁN BUSTAMANTE** por motivo "se devuelven las diligencias al juzgado por cuanto ha transcurrido más de un mes sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación del demandado".

El Centro de Servicios Civil Familia devolvió las diligencias para notificar al demandado **WILSON HERNANDO SALAZAR RIVERA** "se devuelven las diligencias al juzgado por cuanto ha transcurrido más de un mes sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación del demandado".

Va para decidir.

Manizales, 08 de abril de 2024.

MELISSA CORTÉS CARVAJAL

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

INTERLOCUTORIO:	623
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE INSTITUTORES DE CALDAS – CIDECAL
DEMANDADOS:	WILSON HERNANDO SALAZAR RIVERA ALEJANDRO MILLÁN BUSTAMANTE
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	170014003007-2023-00699-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso referenciado.

CONSIDERACIONES

El Artículo del 317 C. General del Proceso, preceptúa: "**El desistimiento tácito,**

se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así la declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el presente asunto, se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

Por auto del día 09 de febrero de 2024 notificado en el estado No.023 del 12 de febrero de 2024, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de desistimiento tácito.

Vencido dicho término, el demandante no cumplió con lo allí ordenado y tampoco realizó pronunciamiento alguno.

Las diligencias fueron remitidas al Centro de Servicios Civil Familia y transcurrió mas de un mes sin que parte interesada hubiera realizado gestión alguna.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVA promovida por **COOPERATIVA DE INSTITUTORES DE CALDAS – CIDECAL** en contra de los señores **WILSON HERNANDO SALAZAR RIVERA y ALEJANDRO MILLÁN BUSTAMANTE.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del treinta por ciento del sueldo y demás prestaciones que los demandados, señores WILSON HERNANDO SALAZAR RIVERA y ALEJANDRO MILLÁN BUSTAMANTE, devengan como empleados del Departamento de Caldas – Secretaría de Educación FED. Librese el respectivo oficio al señor pagador de las citadas entidades.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo a la pensión y demás prestaciones que el demandado, señor WILSON HERNANDO SALAZAR RIVERA, percibe del Consorcio Fopep, lo se librará oficio por cuanto la medida no fue efectiva.

QUINTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, para lo cual **SE REQUIERE** al **DEMANDANTE**, para que allegue al Juzgado el título valor original.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto y agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
J u e z

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>057 DEL 10 DE ABRIL DE 2024</u></p> <p>MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef53ddcf9ff34dbc7c78b6f97a35ff9841dff3fe5a8f418d2d96f4bf0667b4d8**

Documento generado en 09/04/2024 11:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>